



CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| Núm. consulta.....: | 9/2024 |
| Fecha presentación.....: | 13/11/2024 |
| Núm. Registro.....: | s/nº |
| Unidad.....: | Dirección General de Tributos. |
| Impuesto.....: | Sucesiones y Donaciones |

Asunto: Requisito de mantenimiento en la reducción del artículo 131-3 TR.

Habiéndose presentado una consulta tributaria en la que se plantean distintas cuestiones sobre la interpretación del requisito de mantenimiento recogido en el 131-3 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance de la misma.

Conforme a la letra a) del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre las consecuencias tributarias de varias operaciones de reestructuración empresarial que afectan a unas participaciones en una sociedad mercantil y a una empresa individual que, en ambos casos, fueron adquiridas mortis causa con aplicación de la reducción autonómica propia regulada en el artículo 131-3 TR. Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).

SEGUNDO. Cuestiones planteadas.

Los elementos de hecho que caracterizan la situación objeto de la consulta son los siguientes:

- En el caudal relicto de un fallecido con vecindad civil aragonesa figuraban participaciones de una sociedad mercantil M que se afirma desarrollaba una actividad económica, y varios inmuebles en los que el causante desarrollaba una empresa individual de alquiler que se afirma cumplía con los requisitos para estar exenta en el Impuesto sobre el Patrimonio. El causante dejó una viuda, que no tiene el usufructo



vidual, y dos hijos. Estos últimos, como herederos, se adjudicaron en el año 2021 y por partes iguales tanto las participaciones en la sociedad mercantil como los inmuebles que conformaban la totalidad de la actividad económica de alquiler. Como consecuencia de dicha adjudicación, los dos hijos y herederos del causante quedaron como titulares, cada uno, del 50% del capital social de la sociedad mercantil, y como únicos titulares, en proindiviso, de los referidos inmuebles.

- Los dos hijos y herederos del causante aplicaron en sus autoliquidaciones por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y a la adquisición tanto de las participaciones en la sociedad M como de los inmuebles afectos a la actividad de arrendamiento, la reducción por adquisición mortis causa de empresa individual, negocio profesional o participaciones de entidades del artículo 131-3 TR, afirmándose que se cumplían los requisitos para acogerse a la misma.

- En la actualidad, con objeto de reestructurar el patrimonio familiar, se plantea, por un lado, que los hijos aporten a la sociedad mercantil M existente (donde cada uno es titular del 50% del capital social), los inmuebles de la actividad de alquiler al mismo valor de adquisición. Y, por otro lado, que su madre, y viuda del causante, aporte a la sociedad mercantil M, mediante una ampliación de capital, una serie de bienes inmuebles, los cuales no formaron parte del caudal relicto del causante, así como dinero, para poder dedicarlos también a la actividad de alquiler y permitir a la sociedad aumentar su volumen de actividad.

Por lo que se refiere a la **aportación a la sociedad M por los dos hijos de los inmuebles de la actividad de alquiler**, se consulta sobre el cumplimiento del requisito de mantenimiento regulado en el artículo 131-3TR, entendiéndose que no habrá incumplimiento siempre que la actividad de alquiler continúe realizándose en el seno de la sociedad M, dado el contenido de la contestación a la consulta vinculante 6/2019, emitida por este centro directivo el 11 de septiembre de 2019.

Y por lo que se refiere a la **ampliación de capital de la sociedad M a la que concurriría la madre**, y viuda del causante, mediante la aportación de inmuebles y de dinero, se plantean varias opciones, sobre las que se pregunta **si el hecho de que los hijos quedarán con menos participación en la sociedad mercantil** (al dejar de tener el 100% del capital social, aunque seguirían manteniendo el control mayoritario de la sociedad), **como consecuencia de la entrada de la madre, supondría un incumplimiento de los requisitos de mantenimiento del artículo 131-3 TR**, fundamentalmente a la vista de las contestaciones por este centro directivo a las consultas vinculantes 3/2020, 1/2022 y 1/2024. En concreto, las opciones planteadas son las siguientes:

- a) Ampliación de capital **sin que se acuerde una prima de emisión**, después de la cual cada uno de los hijos quedaría con un 30,33% del capital social, y la madre un 39,34 %. Al respecto se pregunta si con la misma se produciría una disminución del valor lo adquirido en la herencia que determinaría la pérdida de la reducción. Afirmándose que si bien la ampliación podría tener como consecuencia la dilución de la participación de los hijos en las reservas de la sociedad, ello no implicaría un perjuicio para la sociedad, dado que vería incrementado su activo con la aportación de los inmuebles y dinero que quedarían en el patrimonio de la empresa.



- b) Ampliación de capital **con prima de emisión**, con objeto de proteger y garantizar las reservas y, por tanto, el valor de las participaciones adquiridas en la herencia.

TERCERO. Contestación.

Con carácter previo a la contestación procede advertir que la consulta se plantea únicamente respecto del cumplimiento de los requisitos de mantenimiento de lo heredado previstos en la reducción regulada en el artículo 131-3 TR, referidos a la adquisición mortis causa tanto de una empresa individual como de unas participaciones, y ello con ocasión de unas operaciones de reestructuración empresarial. Presumiéndose en la consulta que, por un lado, en el momento de la sucesión los hijos y herederos del causante se aplicaron correctamente dicha reducción y que, por otro lado, posteriormente y con carácter previo a las operaciones de reestructuración empresarial no habían incumplido todavía los mismos requisitos de mantenimiento. Por ello, la presente contestación parte de dichas presunciones o hipótesis de la consultante, no verificadas, que constituyen una cuestión eminentemente fáctica que podrá ser objeto de comprobación por los órganos gestores.

Entrando en el concreto objeto de la consulta, la normativa aragonesa sobre la que se pregunta es la recogida en el artículo 131-3 TR, la cual debe aplicarse en su redacción a fecha de fallecimiento del causante, por ser esta la fecha de devengo del impuesto sucesorio, conforme al artículo 24.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LIS), y por disponerse en el artículo 21.1 LGT que *“la fecha de devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa”*.

Aunque en el escrito de consulta no se precisa la fecha de fallecimiento del causante, al indicarse que la escritura pública de aceptación de herencia se otorgó en el año 2021, y que cabría entenderse razonablemente que las autoliquidaciones presentadas por los hijos del causante lo fueron posteriormente a dicho otorgamiento pero dentro del período voluntario regulado en el art. 133-1.3 TR, resultaría aplicable la **redacción actual del art. 131-3 TR, dada por la Ley 10/2018, de 6 de septiembre**, en la que se dispone (siendo la negrita añadida en esta contestación):

«Artículo 131-3. Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los casos en que en la base imponible del impuesto estuviese incluido el valor de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades,



o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará en la base imponible una reducción en la adquisición mortis causa que corresponda al cónyuge o descendientes de la persona fallecida. La reducción será del 99 por 100 del valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes.

Para la aplicación de esta reducción se observarán los siguientes requisitos y condiciones:

a) En el caso de la **empresa individual** o el negocio profesional, los citados bienes deberán haber estado exentos, conforme al apartado Octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en alguno de los dos años naturales anteriores al fallecimiento.

La reducción estará condicionada a que cualquiera de los causahabientes beneficiados **mantenga la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante**, salvo que el adquirente que realizase la afectación falleciese dentro de ese plazo. **No se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio adquirido se aporta a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención** del mencionado artículo durante el plazo antes señalado.

b) En el caso de las **participaciones en entidades** deberán cumplirse los requisitos de la citada exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en la fecha de fallecimiento. No obstante, cuando solo se tenga parcialmente derecho a la exención, también será aplicable, en la misma proporción, esta reducción. A los solos efectos de este apartado, el porcentaje del 20 por 100 a que se refiere la letra b) del punto Dos del apartado Ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, será del 10 por 100, computándose conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado del fallecido, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La reducción estará condicionada a que el adquirente **mantenga las participaciones durante el plazo de los cinco años siguientes al fallecimiento del causante**, salvo que aquel falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el adquirente **no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición**.

2. En el supuesto de que no existan descendientes, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes y colaterales, hasta el tercer grado, con los mismos requisitos y condiciones del apartado anterior.



3. Esta reducción es incompatible con la contemplada en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La opción por una de estas reducciones, que deberá efectuarse dentro del plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al fallecimiento del causante, determinará la inaplicabilidad de la otra.»

A partir de la normativa anterior, y en respuesta a las cuestiones planteadas por la consultante, procede informar lo siguiente:

1) CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE MANTENIMIENTO CON LA APORTACIÓN DE LOS HIJOS A LA SOCIEDAD MERCANTIL M DE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE ARRENDAMIENTO EJERCIDA POR EL CAUSANTE.

Antes de responder a la cuestión objeto de la consulta, cabría plantearse una cuestión previa: si antes de dicha aportación se cumplía ya el requisito de mantenimiento respecto de la reducción de empresa individual aplicada por los hijos y herederos del causante por el sólo hecho de haberse cambiado con el fallecimiento del causante la estructura de la gestión inmobiliaria, pasando de ejercerse de manera individual por el mismo, a ejercerse en “proindiviso” por sus dos hijos mediante una comunidad de bienes sobre los referidos bienes inmuebles.

Al respecto, en la consulta planteada se presume dicho cumplimiento previo, dándose a entender que los herederos mantienen la afectación de los bienes inmuebles recibidos a una actividad económica, tal y como exige el segundo párrafo de la letra a) del punto 1 del art. 131-3 TR anteriormente reproducido y, en concreto, a una actividad económica de alquiler, sin mayor precisión. Ahora bien, procede advertir que para apreciar dicho mantenimiento sería necesario que la actividad de alquiler desarrollada por los dos hijos y herederos mediante una comunidad de bienes tenga efectivamente naturaleza económica. Lo que deberá apreciarse conforme a la normativa estatal aplicable, en especial el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF). Al respecto, existen multitud de consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos estatal, resoluciones de los tribunales económico administrativos, así como sentencias de los juzgados y tribunales, que analizan e interpretan dicho precepto y, en particular, el cumplimiento del requisito de contar con un empleado para la gestión de dicha actividad de arrendamiento con un contrato laboral a jornada completa, tanto en general como cuando dicha actividad es ejercida por una comunidad de bienes (dilucidando distintas cuestiones como, por ejemplo, si un comunero puede ser el contratado para la gestión de la actividad de arrendamiento). En todo caso, este centro directivo no puede pronunciarse sobre la interpretación de normas estatales, conforme al art. 55.2 de la Ley 22/2009, siendo además su aplicación al caso concreto una cuestión eminentemente fáctica que podrá ser objeto de comprobación por los órganos gestores.

Por lo que se refiere a la concreta pregunta planteada en la consulta, y referente



al cumplimiento del requisito de mantenimiento por el mero hecho de que los dos hijos y herederos del causante aporten a la sociedad mercantil M los bienes inmuebles afectos a la actividad de alquiler, en realidad son dos las cuestiones a examinar:

1º.- Si con la mera aportación se incumple el requisito de mantenimiento regulado en la **letra a)** del art. 131-3.1 TR respecto de los **bienes inmuebles** adquiridos mortis causa por los hijos y herederos en la sucesión de su padre y que **estuvieron afectos a la actividad económica de alquiler** ejercida como **empresa individual** por el causante, presumiéndose que es continuada por los hijos en comunidad de bienes.

Con la adquisición mortis causa de dichos bienes inmuebles, los hijos y herederos se aplicaron en la sucesión de su padre la reducción por empresa individual regulada en el precepto indicado, en el que se exige mantener la “*afectación de los bienes y derechos adquiridos a una actividad económica*” en los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, advirtiéndose expresamente que “*no se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio adquirido se aporta a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención*” conforme al artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante LIP), durante el referido plazo.

Por tanto, y en aplicación directa de dicho precepto, cabe concluir que **por el simple hecho de aportarse los bienes inmuebles a la sociedad mercantil M no se entendería incumplido el requisito de mantenimiento de la empresa individual adquirida mortis causa, siempre y cuando las participaciones en dicha sociedad estuvieran exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, IP) en el plazo que quede por cumplir de los 5 años** siguientes al fallecimiento del causante, cuestión que deberá ser dilucidada en atención a las circunstancias que efectivamente concurran durante el transcurso de dicho plazo y sobre las que no es posible ahora pronunciarse.

Aquí cabe advertir que la consulta planteada se limita a considerar que los bienes inmuebles se aportan al mismo valor de su adquisición a la sociedad M, en la que cada uno de los hijos y herederos ostentaban el 50% de su capital social, sin concretar si dicha aportación de bienes tiene lugar en el curso de una ampliación de capital, ya sea mediante la emisión de nuevas participaciones o el incremento del valor nominal de las existentes, o si se produce como una simple aportación de los socios a los fondos propios que no suponga un aumento del capital social. Estas últimas aportaciones se caracterizan por tener carácter definitivo, a fondo perdido, y sin derecho de devolución, debiéndose contabilizar dentro de la cuenta 118 del Plan General de Contabilidad (en adelante PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

Al respecto, el literal del art. 131-3 TR al regular el requisito de mantenimiento exige que las “*participaciones recibidas*” estén exentas en el IP, lo que podría dar lugar a entender que se incumpliría dicho requisito si la aportación de la empresa o negocio



profesional a una sociedad se produjera por una ampliación de capital mediante el incremento del valor nominal de las participaciones o por una aportación de los socios a los fondos propios de la entidad sin ampliación de capital. Pues, en ambos casos, los socios no reciben a cambio ninguna nueva participación por la aportación realizada, sino que lo que se produce para el socio en dichas situaciones es un aumento del valor neto contable de las participaciones que previamente ostentaba en dicha sociedad (acompañado de un incremento del valor nominal de las mismas en el supuesto de la ampliación de capital).

No obstante, atendiendo a que la interpretación del precepto autonómico 131-3 TR debe estar presidida por la idea de continuidad de la empresa familiar en funcionamiento, procede interpretar que, cuando dicho precepto alude a las “*participaciones recibidas*”, no sólo se refiere las nuevas participaciones emitidas y que se reciben con ocasión de una ampliación de capital en la que se aporta la empresa o negocio, sino que también se refiere a las eventuales participaciones previas que tuviera el socio y que se vean afectadas por su actual aportación de la empresa o negocio, bien en una ampliación de capital con incremento del valor nominal de la participaciones existentes, bien en una aportación a los fondos propios sin aumento de capital social.

Por otro lado, la consultante indica que los inmuebles aportados a la sociedad M se valoran al mismo valor de adquisición (por los hijos en la herencia del padre, se entiende). No obstante, el valor al que se deben valorar los bienes inmuebles en la aportación es una cuestión no tributaria, que viene determinada por la normativa mercantil y contable aplicable. Dicho valor podrá coincidir o no con el valor dado a los inmuebles en la herencia, que será el valor real de los mismos en el momento del fallecimiento del causante conforme los artículos 9.a) y 24 LISD. En todo caso, la valoración de los inmuebles aportados no afecta al requisito de mantenimiento de la reducción por adquisición de empresa individual. Y ello en cuanto el objeto de mantenimiento de la reducción aragonesa propia por adquisición mortis causa de una empresa individual o negocio profesional, a diferencia del beneficio estatal regulado en el art. 20.2.c) LISD, es la “*afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica*”, y no el valor de la adquisición hereditaria.

2ª.- Si con la mera aportación se incumple el requisito de mantenimiento regulado en la **letra b)** del art. 131-3 TR respecto de las **participaciones en la sociedad M** adquiridas mortis causa por los hijos y herederos en la sucesión de su padre.

Los hijos y herederos se aplicaron por dicha adquisición de las participaciones en la sucesión de su padre la reducción regulada en el precepto indicado. El cual exige al adquirente que “*mantenga las participaciones*” en los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, advirtiéndose que “*el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición*”.



Al respecto, y en aplicación directa de dicho precepto, procede examinar si los hijos y socios de la sociedad mercantil M, cuando aportan a dicha sociedad los inmuebles referidos, están realizando o no un “acto de disposición” o una “operación societaria” que, “directa o indirectamente, pueda dar lugar a una *minoración sustancial del valor de adquisición*” de dichas participaciones en la herencia de su padre.

Con carácter previo procede advertir que no hay identidad de hecho del supuesto consultado con el que se pronuncia la contestación de este centro directivo a la consulta vinculante 6/2019, de 11 de septiembre, que es invocada por el consultante en su escrito. En aquella consulta se preguntaba sobre el cumplimiento del requisito de mantenimiento cuando unas participaciones adquiridas mortis causa son aportadas, dentro del plazo de 5 años desde el fallecimiento del causante, a otra sociedad participada mayoritariamente por el heredero consultante. Circunstancia que está expresamente prevista legalmente para entender cumplido el requisito de mantenimiento cuando se adquieren mortis causa una empresa individual o negocio profesional, pero no cuando lo que se adquieren son participaciones. En cambio, en el presente caso, las participaciones adquiridas mortis causa sobre las que debe examinarse el mantenimiento no se aportan a ninguna otra sociedad. Sino que las participaciones en la entidad se ven afectadas por el hecho de aportarse unos bienes inmuebles a la misma por sus socios, debiéndose examinar si esta circunstancia supone el incumplimiento de la prohibición expresamente recogida para las participaciones en el último párrafo del art. 131-3.1.b) TR.

En todo caso, y con independencia de que la aportación por los socios de los bienes inmuebles a la sociedad M se instrumente a través de una ampliación de capital (ya sea mediante la emisión de nuevas participaciones o mediante el incremento del valor nominal de las existentes), o a través de una aportación de socios a los fondos propios sin afectar al capital social, estaríamos ante una **operación societaria**. En el primer caso, al estar ante una operación así definida y específicamente regulada en la Ley de Sociedades de Capital (LSC). En el segundo caso, y pese a no estar regulada la aportación de los socios a los fondos propios en dicha Ley, por su relevancia para la sociedad y por la necesaria intervención de esta, pues ha de quedar acreditado de forma fehaciente que la aportación tiene carácter definitivo e irrevocable, sin que los socios aportantes tengan derecho a su devolución ni a contraprestación alguna, pues de otro modo estaríamos ante un préstamo u otro tipo de financiación que generaría intereses y debería figurar en el pasivo y no en los fondos propios de la entidad. Por otro lado, desde un punto de vista exclusivamente fiscal, tampoco hay duda del carácter de operación societaria de dichas aportaciones de los socios a los fondos propios, por suponer las mismas la realización del hecho imponible de la modalidad “operaciones societarias” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, recogiendo en el artículo 19.1 del Texto Refundido de dicho impuesto (en adelante, TRLITPAJD), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, que son “operaciones societarias sujetas” a dicha modalidad: “2º. Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social”.



Por otro lado, la aportación de los bienes inmuebles a la sociedad M, ya sea mediante aumento de capital o mediante aportación de los socios a los fondos propios, tienen como efecto propio el incremento del Patrimonio Neto de la entidad (en un importe equivalente al que se contabilicen los bienes inmuebles aportados), y del valor real de la misma (en el mismo importe correspondiente al valor real de dichos bienes inmuebles). Esta circunstancia, junto a que los aportantes son los dos únicos socios de dicha sociedad, conllevará necesariamente que **en ningún caso se produzca para ellos, y por dicha operación, una minoración del valor de sus participaciones en la sociedad** adquiridas en la herencia de su padre.

En consecuencia, y en aplicación directa del segundo párrafo del art. 131-3.1.b) TR, cabe concluir que **por el simple hecho de aportarse los bienes inmuebles a la sociedad mercantil M no se entendería incumplido el requisito de mantenimiento de las participaciones en dicha entidad adquiridas mortis causa**. No obstante, el adquirente, durante el plazo que quede por cumplir de los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, sigue obligado para no perder la reducción a mantener las participaciones y a no realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

2) CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE MANTENIMIENTO EN LA AMPLIACIÓN DE CAPITAL, CON Y SIN PRIMA DE EMISIÓN, MEDIANTE LA APORTACIÓN DE LA MADRE A LA SOCIEDAD MERCANTIL DE BIENES INMUEBLES Y DINERO.

Respecto de la ampliación de capital proyectada en la sociedad M, mediante la emisión de participaciones con cargo a una aportación en parte dineraria y en parte no dineraria realizada por la madre de los dos socios de la entidad, y presumiéndose que se llevará a cabo conforme a la normativa mercantil y contable aplicable, procede examinar únicamente si con la misma se cumple el requisito de mantenimiento previsto para la adquisición mortis causa de participaciones en el segundo párrafo de la letra b) del artículo 131-3.1 TR. En particular, si dicha ampliación de capital **supone o no una operación societaria que, directa o indirectamente, puede dar lugar para los dos socios de la entidad a una minoración sustancial del valor de sus participaciones sociales**.

Dicho examen requiere analizar por separado los dos escenarios planteados en la consulta, en función de si la ampliación de capital se formaliza con o sin prima de emisión, también denominada prima de asunción:

1º.- Si la ampliación de capital se formaliza con prima de emisión:

Cabe entender que la prima de emisión o asunción se corresponde con el importe por encima del valor nominal de las participaciones emitidas que los nuevos socios (en este caso, la madre de los dos hijos y herederos del causante) deben



aportar para adquirir en la ampliación de capital las nuevas participaciones emitidas. Y ello como consecuencia de que, en el momento de acordarse la ampliación de capital, el valor real de la sociedad (y, consecuentemente, el valor real de las participaciones actuales) es superior al capital social de la misma (y, por tanto, al valor nominal de dichas participaciones).

El objeto de la prima de emisión no es otro que garantizar que el valor real de las participaciones se mantenga intacto para los socios actuales (los dos hijos y herederos del causante) al realizarse la ampliación de capital.

En consecuencia, con la ampliación de capital con prima de emisión proyectada **no habría incumplimiento del requisito de mantenimiento del artículo 131-3 TR, pues constituye una operación societaria cuyo objeto es precisamente evitar cualquier minoración del valor de las participaciones sociales adquiridas** por los dos socios en la herencia de su padre.

No obstante, el que con la prima de emisión se logre su objeto propio es una cuestión que deberá ser dilucidada en atención a las circunstancias que realmente concurren en la ampliación de capital una vez se produzca, lo que podrá ser objeto de comprobación por los órganos gestores.

2º.- Si la ampliación de capital se formaliza sin prima de emisión:

Conforme a lo expuesto, en una sociedad que tenga participaciones con un valor superior al nominal de las mismas, como se desprende que ocurre en la sociedad M, una ampliación de capital sin prima de emisión o asunción conlleva, de forma necesaria, una minoración del valor de las participaciones para los dos socios actuales (los hijos y herederos del causante).

Por tanto, la ampliación de capital sin prima de emisión proyectada **supondrá un incumplimiento del requisito de mantenimiento del artículo 131-3 TR, siempre y cuando la efectiva minoración del valor de las participaciones sociales de los dos socios actuales producida con dicha operación societaria sea “sustancial”**, circunstancia sobre la que no es posible pronunciarse a priori al desconocerse los valores y demás circunstancias que realmente concurrirán en la ampliación de capital.

Anticipándose a esta conclusión, la consultante invoca la aplicación del criterio recogido en la contestación emitida por este centro directivo a la consulta vinculante 1/2024, de 26 de febrero, dando a entender que en el presente supuesto estaríamos, como en el caso recogido por dicha consulta, ante una operación de reestructuración empresarial familiar con una finalidad racionalizadora y, por tanto, protegible fiscalmente por la reducción del art. 131-3 TR, atendiendo, entre otras circunstancias, a que la sociedad con actividad económica que justificó la aplicación del beneficio fiscal sigue formando parte del mismo grupo de parentesco que adquirió las participaciones.



Al respecto cabe objetar, por un lado, que en dicha consulta no se examina un supuesto de hecho coincidente con el presente, en el que estamos ante una ampliación de capital sin prima de emisión. Por otro lado, y fundamentalmente, en el presente caso lo relevante para apreciar el incumplimiento del requisito de mantenimiento es la efectiva minoración del valor de las participaciones. Mientras que el criterio expuesto en la consulta invocada se circunscribe a examinar el objeto del mantenimiento (las participaciones adquiridas mortis causa), admitiéndose aplicar el beneficio a una operación de canje de participaciones conforme a una interpretación finalista, siempre y cuando se cumplan determinadas premisas. De hecho, en la consulta 1/2024 invocada se exige expresamente, para que el canje no suponga un incumplimiento del requisito de mantenimiento, que el mismo no tenga como efecto, directo o indirecto, una minoración sustancial del valor de adquisición. En la contestación, lo relevante a estos efectos para no apreciar un incumplimiento del requisito de mantenimiento es que, *“como afirman los consultantes, el canje de participaciones se hace conforme a sus respectivos valores”*.

CUARTO. Efecto vinculante.

La presente contestación se emite conforme a la información proporcionada por la consultante, tanto referente a circunstancias pasadas como futuras aún no producidas, sin tener en cuenta otras circunstancias distintas no mencionadas que podrían tener relevancia en la aplicación de la normativa sobre la que se consulta.

Por otro lado, entre la información proporcionada por la consultante pueden encontrarse premisas, estimaciones, valoraciones o presunciones, sobre cuya procedencia y realidad este centro directivo no se pronuncia.

Por ello, la contestación a las consultas, y su consecuente carácter vinculante, ha de entenderse sin perjuicio de la eventual comprobación administrativa de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores efectivamente concurrentes.

Por último, debe reseñarse que la presente contestación, y en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, tiene carácter vinculante para los órganos y entidades de la Administración tributaria en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.
Director General de Tributos